

**Juzgado de Paz**  
**2da. Circ. Judicial**  
**General Paz 664**  
**Villa Regina**

VILLA REGINA 11 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados "**J.N.A. Y OTROS S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 47 LEY 5592/5714 CCRN (EXPEDIENTE POLICIAL N°380/24) VR-00077-JP-2024**" que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

**RESULTANDO:** Que obra en autos sumario contravencional de fecha 17/02/2024 mismo que refiere disturbio y molestias a transeúntes en "P.I.D.s.e.".K.i.C.N.d.b.V.A.d.V.R.; siendo denunciado y demorado el ciudadano O.D.E., por haberse configurado, *a priori*, una infracción en términos del artículo 47 ley 5592/5714 C.C.R.N.-

**CONSIDERANDO:**

Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

**I-** Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín ) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la

posibilidad de libres movimientos.

**II-** Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad pública, entendida como **sinónimo** de orden público o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" ( SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

**III.-** En este caso el propio encartado O.D.E., en su declaración en audiencia de formulación de Cargos, se declaró Inocente y expresó: Í.c.p.l.c.c.e.c.d.r.,n.m.a.c.s.l.e.c.d.b.2.d.m.h.A.L.a.A.n.d.p.a.d.a.s.n.d.l.p.d.l.C.3.. (...) N.a.n.i.n.d.c.l.p.n.a.n.m.N.e.e.l.P.d.l.D.h.e.e.u.c.e.b.2.d.M. S.c.o.p.d.u.g.c.c.l.".. C.N.n.p.d.n.g.p.c.a.l.H.J.a.q.l.d.".C.. Aportando de esta manera información suficiente y relevante sobre la mecánica de los hechos denunciados.

**IV.-** Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico no se adecua en sus justos términos al art. 47 del Código Contravencional de Río Negro, pues faltan configurarse los elementos citados precedentemente en el apartado I) "Una situación de molestia a otra persona" y II) "Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público", dado que no se ha podido establecer o comprobar de manera suficiente, la realización de acciones inadecuadas o violentas, por parte del encartado, O.D.E. mismas que configuren las mencionadas molestias que afecten la "paz social" del espacio público.

Que las constancias inculpativas, son endeble al igual que las pruebas, no pudiendo establecerse in vínculo factico lo suficientemente poderoso para establecer a relación entre el hechos y el presunto responsable de la realización de los mismos. En razón de lo expuesto, consecuentemente corresponde resolver favorablemente y en definitiva, la

cuestión planteada.

Siendo que el contraventor resulta ser una persona que ha sido citada en sucesivos expedientes contravencionales desconociéndose en estos momentos su paradero, procédase al archivo sin notificar, atento el resultado del proceso, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional y policial por desconocer su domicilio.

Por ello ;

**SENTENCIO:**

- 1.- Absolver a O.D.E. de la imputación al artículo 47 Ley 5592/ modif. 5714.
- 2.- Regístrese. Oportunamente archívese.-

*Dra. Rocío Isamara Langa*  
*Jueza de Paz Titular*